

San Carlos de Bariloche, 9 de septiembre de 2026.

I. VISTOS: Los autos caratulados: "**SAÑUDO, MARIA ANGELICA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (**BA-01268-C-2023**) para dictar sentencia definitiva, y de los que;

II. RESULTA:

Antecedentes de la causa:

a. Pretensión. Con fecha 26 de junio de 2023 se presentó Maria Angélica Sañudo por derecho propio y con patrocinio letrado, e interpuso demanda de daños y perjuicios en contra de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche; por la suma de \$5.816.000, o lo que en mas o menos resulte de las pruebas a producirse. Solicitó la capitalización en los términos del artículo 770 inc. b del CCyC, acreditó el cumplimiento de la instancia de mediación; y denunció el inicio del beneficio de litigar sin gastos.

En cuanto a los hechos en los que se funda la acción, relató que el 14 de enero de 2021 aproximadamente a las 12:30 hs., saliendo de un local comercial llamado "Punto Com" ubicado en calle Moreno 814 de esta ciudad; cruzó a pie por la intersección de las calles Otto Goedecke y Moreno, desde la esquina nor-oeste y en sentido este-oeste (en dirección al centro de la ciudad), y que al emprender el cruce perdió el equilibrio al pisar un abrupto desnivel a la altura de la senda peatonal, lo que generó que se tropezara. Dijo que cayó de frente, colocando sus manos para evitar el impacto en la cara; y que al levantarse sintió un fuerte dolor en la muñeca izquierda, y en ambas rodillas (particularmente en la derecha que estaba sumamente inflamada). Que varios transeúntes y una persona del local la asistieron porque no podía mantenerse de pie.

Mencionó que la ambulancia demoró en llegar, por lo que el Sr. Martin

Pedernera se acercó para asistirle y se ofreció a trasladarla al Sanatorio San Carlos para que sea evaluada por la guardia. Una vez ingresada, fue atendida por la médica Rocio Galante quien solicitó placas radiográficas de muñeca izquierda y rodilla derecha. Los exámenes efectuados arrojaron como resultado fractura de rótula de pierna derecha, indicando la aplicación de hielo para las áreas inflamadas, ibuprofeno, y el uso de un inmovilizar de rodilla. Además la derivó a un especialista en traumatología.

El diagnóstico fue ratificado por el Dr. Santiago Barbero, que le indicó reposo por 30 días. Luego de unas semanas de reposo, el 25 de marzo de 2021 el traumatólogo le ordenó tratamiento kinesiológico indicando en principio 10 sesiones de FKT de rodilla derecha, que fueron realizadas en el Centro de Rehabilitación Kinesiológica y Fisioterapia con el Lic. Guillermo Macua. Agregó que durante varias semanas necesitó usar bastón para movilizarse y mantener el equilibrio. Y que desde el hecho, pese a cumplir con el tratamiento, persisten las molestias al caminar o permanecer varias horas de pie. Que siente temor de padecer otro accidente similar al transitar.

Fundó en derecho (arts. 1764 y 1765 del CCyC, Ordenanza Municipal 422-CM-90, etc.), cuantificó los daños, ofreció pruebas; y formuló reserva del caso federal. El 10/08/2023 amplió la demanda y ofreció prueba testimonial.

b. Traslado de la acción. Contestación de la demanda. El 10 de agosto de 2023, atento lo previsto por el art. 7 del CPA se imprimió a las actuaciones el trámite correspondiente a los procesos ordinarios (arts. 319 del CPCC y 27 CPA), y se ordenó el traslado de la demanda y de la documentación acompañada por el plazo de 30 días; toda vez que no es

necesario el paso previo por la Comisión de Transacciones local (conf. Ord. 09-CM-2009).

Notificada la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, compareció el 22 de octubre de 2023 y contestó la demanda. Negó todos y cada uno de los hechos invocados y desconoció la autenticidad de la documental acompañada. Sostuvo que no tuvo conocimiento del accidente; y que no existe vínculo causal entre las consecuencias reclamadas y el hecho acontecido. Refirió que conforme prevén las ordenanzas locales (2106-CM-10 y 422-CM-90), la responsabilidad sería del propietario del lote, quien tiene a su cargo el mantenimiento de sus propias veredas. Impugnó la liquidación, ofreció pruebas, e hizo reserva del caso federal.

c. Audiencia preliminar. Etapa probatoria. Remisión de los autos a esta Unidad N°13. Autos para sentencia. El 12 de abril de 2024 ([I0013](#)) se celebró la audiencia preliminar; y ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se proveyeron los medios ofrecidos por las partes ([I0014](#)). Durante la etapa de pruebas el Juzgado que previno declaró su incompetencia para seguir entendiendo en la causa ([I0031](#)); por lo que recibidas las actuaciones en esta Unidad Contencioso Administrativa, el 27/08/2024 ([I0035](#)) me avoqué a su trámite (Ac. STJ 10/24, conf. Resol. Cámara de Apelaciones del 16/10/24). Finalmente, producidos los medios ordenados se clausuró el periodo probatorio ([07/11/2025](#)) y se otorgó plazo para alegar. La demandada alegó el [13/11/2025](#) y la actora el [03/12/2025](#). Mediante movimiento [I0070](#), se llamaron los autos para sentencia.

III. CONSIDERANDO:

1°) Los hechos reconocidos y acreditados: De la prueba producida y conforme los hechos que fueron controvertidos, surge acreditado de manera suficiente que el 14 de

enero de 2021 aproximadamente a las 12:30 hs., la actora sufrió una caída desde su propia atura al comenzar a cruzar por la senda peatonal ubicada en la intersección de las calles Francisco P. Moreno y Otto Goedecke, en dirección al centro de la ciudad. Que el estado irregular de la superficie causó que la demandante se tropiece y caiga de frente. Y que como consecuencia de la caída, sufrió fractura de rótula de su pierna derecha, sin desplazamiento; por lo cual debió realizarse distintos estudios médicos y cumplir con tratamiento kinesiológico.

Los medios de prueba producidos permiten evidenciar así que:

1.1. El 14 de enero de 2021 a las 12:48 hs. el servicio de emergencias 911 se anotició del accidente sufrido por la actora. El Comando informó ([I0023](#)) que se solicitó presencia policial en la esquina de Moreno y Otto Goedecke (llamadas RN 2783413 y RN 2783422) ante la existencia de una persona lesionada. En el parte se consignó que el Sgto. Curihuala se constituyó en ese lugar a fin de constatar el hecho y dejó constancia de que la actora (Sañudo Maria Angelica de 57 años) sería trasladada a un nosocomio en vehículo particular (Sanatorio San Carlos, conf. [I0048](#), [I0063](#)).

1.2. En cuanto a la prueba testimonial; Teresita [Videla](#) dijo que visitó a la actora en la clínica San Carlos porque se había lastimado mucho una pierna, que no podía caminar y que estaba como en estado de shock; muy angustiada. Que le sugirió que se quede en su casa ya que no podía hacer nada por su cuenta. Que su marido le tuvo que hacer un bastón para que se movilizara, y luego de 3 días el hijo se la llevó a su casa para seguir atendiéndola. Supo por el hijo de Sañudo que al accidente se produjo cuando estaba caminando por la calle enfrente del hospital zonal, que había una baldosa floja, no recordaba si en la calle o en la vereda, y ahí fue que se cayó. Que antes se sentía perfecta, tenía una vida normal y después, en pleno verano de Bariloche, le cambió todo. Fue muy notoria su angustia.

Simone [Caragneto](#) relató que Angélica Sañudo se cayó en la esquina de Moreno y Otto Goedecke, y se quebró la rodilla. Que él trabaja a 15 metros del lugar, para el lado de calle Onelli. Que la actora ya se había ido del local cuando la vio tratando de levantarse en la esquina, asistida por varios vecinos. Dijo que a unos dos metros, justo en la referida esquina hay un pozo que esta muy roto, y que tropezó en un pequeño escalón que está sobre el cruce peatonal; que vive ahí hace 5 años y ese lugar está en las mismas condiciones desde entonces. Luego de la caída, auxilió a la señora que estaba muy dolorida y tenía la rodilla con mucha sangre e inflamada. En la audiencia, también reconoció las [fotografías](#) acompañadas por la demandante; indicando que se tomaron en la intersección referida: Moreno y Otto Goedecke.

Finalmente, Marcos Andrés [Passerini](#) contó que estaba con su pareja atendiendo su local en Moreno 814 ("Punto Com") y que justo había pasado Angélica Sañudo. Cuando se fue, a los minutos, se enteraron que se había caído en la esquina. Que Simone fue a darle una mano, pero atento a lo que había sucedido la recibieron en el negocio, le pusieron un banquito y la atendieron para que se recomponga. Que se cayó sobre la calle que está desde siempre irregular, desde 2009 está igual. Relató que cada vez que llueve se hace como una laguna porque está levantado el asfalto. Que no sabían exactamente que era lo que la aquejaba porque tenía un dolor generalizado. También reconoció las [fotografías](#) acompañadas indicando el lugar de la caída, que sería sobre la calle y no la vereda.

1.3. Por otro lado, la lesiones sufridas por la actora se acreditaron con la documental presentada y con el informe remitido por el Sanatorio San Carlos ([I0048](#) y [I0063](#)). Del mismo surge que Sañudo sufrió -como consecuencia de la caída de propia altura- trauma de rodilla derecha, con

fractura de rótula, sin desplazamiento. La Dra. Rocío Galante, que atendió a Sañudo en el Sanatorio San Carlos reconoció (I0026) que ese día realizó el pedido de radiografías e inmovilizador de rodilla. Y el Dr. Barbero, Traumatólogo, reconoció asimismo (I0018) la autenticidad de los certificados médicos de fecha 15/01/2021 y 25/04/2021. Con el informe del Lic. Guillermo Macua (E0032) se acreditó la realización de las sesiones de kinesiología y fisiología ordenadas entre el 11 y el 30 de marzo de 2021.

1.4. El perito médico ratificó estas conclusiones. Dictaminó (E0073) - habiendo tenido a la vista los antecedentes médicos y luego del examen físico- que la incapacidad física, parcial, permanente y definitiva (conf. Baremo de Altube-Rinaldi) era del 12% de acuerdo a la suma aritmética; o del 11.68% siguiendo el método de capacidad restante. Mencionó que no existían pruebas de preexistencia, y que tanto las lesiones como las secuelas eran compatibles como sobrevinientes al traumatismo denunciado. Que la semiología y los antecedentes presentados eran suficientes para justificar el diagnóstico: fractura de rotula derecha por caída dinámica en vía pública, resuelta mediante tratamiento con ortesis más rehabilitación kinésica. Y que las lesiones eran compatibles con la causa referida. Que no observó simulación, siendo los dolores objetivados por escala visual, reflejo de defensa y posición antálgica.

Posteriormente sugirió (E0077) que la actora continúe con sesiones de kinesiología en un tiempo acorde al que el profesional tratante considere óptimo. Y agregó que la determinación de la fórmula utilizada deberá fijarla el Tribunal; ya que la actora solicitó la acumulación total de los parciales de incapacidad, y no el resultado por incapacidad restante.

En consecuencia, de acuerdo a las particularidades del caso, la edad de la

actora, el tipo de lesión sufrida, y considerando además que a la fecha del hecho ya se encontraba gozando del beneficio jubilatorio y que la demandada no impugnó la pericia; se tomará como índice el 12% que arroja la suma aritmética como fuera peticionado. Es que, como explican José Altube y Carlos Rinaldi *"...en el método de la suma directa se prioriza el valor de cada segmento y/o función del organismo por encima de las posibilidades del individuo de realizar un determinado trabajo, mientras que en el de la capacidad restante se valora fundamentalmente la capacidad laboral residual del lesionado motivo por el cual el valor de cada secuela se reduce conforme a la disminución progresiva de la capacidad restante"* (cf. "Baremo general para el fuero civil"; Altube José Luis - Carlos Alfredo Rinaldi, 2da. ed, sello editorial García Alonso, Buenos Aires, 2013, págs. 315/316).

Resulta oportuno destacar también que *"Las pericias médicas como medios de prueba, resultan imprescindibles para descubrir o valorar la conducta asumida por los justiciables sometidos a proceso; empero, al respecto debe destacarse que esta circunstancia no convierte a los peritos en jueces de los hechos, ni significan una delegación de la función de juzgar a la conclusión pericial. La prueba así aportada, será considerada como una más a meritar dentro del sistema de la sana crítica racional, que significa valorar la prueba en el contexto de los principios de la lógica, la psicología y la experiencia, proporcionando las razones o motivos del sentido de la descripción y valoración probatoria y su derivación de la conclusión."* (HUINCA, CARLOS ALBERTO C/ PROVINCIA ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO", Se.47/2022).

Y que de acuerdo a la doctrina legal del Superior Tribunal (art. 42 L.O.), los baremos son solo indicativos y en definitiva el órgano legalmente

facultado para determinar la existencia o no del grado incapacitante, y su adecuación y medida, es el jurisdiccional (conf. KUCICH TOMAS ALEJANDRO C/ BIANCHI SANTIAGO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) - CASACIÓN Se. 55/2025 STJS1).

1.5. En cuando a la prueba pericial psicológica ([informe](#)) la misma dió cuenta en lo sustancial, que la actora presenta una personalidad de base con rasgos maníacos-depresivos, con mecanismos de defensas endebles, pero que le han permitido sobrellevar con éxito la cotidianeidad de sus actividades. Que se observó en la peritada una sintomatología compatible con cuadro de Trastorno de Estrés Post Traumático (F43.1), crónico, con ánimo angustioso reactivo respecto del accidente. Que el hecho repercutió negativamente en su personalidad de base, provocando una disminución de funcionalidad en diversas áreas (autoestima, proyección personal, social e interpersonal). Y que presenta un síndrome psiquiátrico consolidado - desarrollo neurótico reactivo leve- y una secuela incapacitante estimada en un 5%.

Recomendó en consecuencia psicoterapia individual que permita elaborar el malestar psíquico actual; con frecuencia semanal, mínimo 3 meses, siendo su costo aproximado al día de la pericia (06/06/2024) de \$15.000 por sesión. Además, consideró altamente factible la recuperación, dada la sintomatología reactiva al evento traumático y la personalidad de base de demandante ([aclaración](#)).

2º) El marco normativo. La responsabilidad del Estado. La actora reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios parecidos a raíz de la caída que sufrió en la vía pública. Sostiene que ante la ausencia de una norma de derecho público específica, el factor de atribución debe ser el que

surge de los arts. 1757 y 1758 del CCyC, de aplicación analógica. Es decir, siendo que las calles son bienes pertenecientes al dominio público, es responsable el Municipio -objetivamente- por los daños causados por el riesgo o vicio de la cosa (art. 235 CCCN y Ordenanza Municipal 422-CM-90). Por su parte, la Municipalidad sostiene que es de aplicación la Ley Nacional 26.944 de Responsabilidad del Estado, que regula expresamente la materia.

2.1. Como primera cuestión, cabe aclarar que dada la fecha del hecho denunciado -14 de enero de 2021- no resulta de aplicación la ley K5339 de Responsabilidad del Estado porque esta norma (vigente desde el año 2019) recién incorporó a los Municipios en sus disposiciones a partir del 3 de septiembre de 2021. Es decir que previamente no existía una norma que regule la responsabilidad del Estado municipal; y la ley provincial no puede ser aplicada a casos anteriores en virtud del principio de irretroactividad de las leyes (art. 7 del CCyC).

2.2. De este modo, si bien a la fecha del accidente se encontraba vigente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (que rige a partir del 01/08/2015); el mismo establece que las disposiciones previstas en el capítulo 1 (responsabilidad civil) del título V (otras fuentes de las obligaciones) no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria (art. 1764); siendo que la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda (art. 1765).

No obstante, como se mencionó, a la fecha del hecho no existía una normativa provincial aplicable al caso; y tampoco puede regirse por la ley nacional N° 26.944 como pretende la actora, porque ésta regula la

responsabilidad de Estado Nacional y no de las provincias. La propia ley invita a su adhesión, reconociendo que la regulación de esta materia corresponde a los Estados locales por tratarse de una facultad no delegada (art. 11 ley 26.944, arts. 5 y 75 inc. 12 C.N.).

2.3. Así, ante la inexistencia de normas o principios del derecho administrativo que regulen en forma específica la situación -y como sostiene la actora-; se aplicará analógicamente el derecho privado. Se ha entendido que no se encuentra vedada la aplicación analógica del derecho común, es decir, cuando ello sea necesario (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Director Ricardo Luis Florentino, Tomo VIII, pág. 620, Rubinzel-Culzoni, 2015).

Por lo cual, en todo aquello que no se encuentre regulado por el derecho público local puede aplicarse el derecho común (CSJN "Barreto", Fallos: 329:759; y 187:436; 315:1231; 345:884); siempre a la luz de lo dispuesto en la Constitución de Río Negro (art. 55); de lo normado por la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19) y de conformidad a los tratados internacionales incorporados a la misma (arts. 75 inc. 22 de la CN, y arts. 1, 8.1, 21 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Esta última expresamente reconoce el derecho a una indemnización justa en caso de haber sufrido un daño (art. 63 CADH).

Además, la calificación legal de la situación planteada debe ser en todo caso efectuada por el Juez, aún de oficio, subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (CSJN: 344:5; 334:53; 333:828; entre muchos otros).

2.4. En este caso entonces, se atribuye al Municipio la responsabilidad por el

daño causado; cuya existencia y consecuencias se encuentran debidamente acreditadas como se consignó anteriormente. La vía pública donde cayó la actora es un bien de dominio municipal, y en ese sentido la Carta Orgánica Municipal en el art. 92 dispone de manera genérica que: *"son bienes de dominio público municipal los destinados para el uso y utilidad general, sujetos a las disposiciones reglamentarias pertinentes..."*. Esta norma, es concordante con lo normado por el art. 235 inc. f del CCyC, que prescribe *"las calles, plazas, caminos, canales, puentes y cualquier otra obra pública construida para utilidad o comodidad común pertenecen al dominio público del Estado"*.

En ese contexto, en cuanto al factor de atribución, la Cámara de Apelaciones del fuero reiteradamente se ha pronunciado admitiendo la responsabilidad municipal por los daños ocurridos en la vía pública, causados por las cosas sobre las cuales ejerce la guarda o el dominio (particularmente en relación a calles y veredas). Así sostuvo que *"...ante la ausencia de circunstancias fortuitas o reprochables a la damnificada (es decir, ante la ausencia de culpa de la víctima), la Municipalidad codemandada debe responder por lo menos como dueña (...) Como sea, al margen de esa responsabilidad objetiva, según la Corte Suprema, el uso y goce de los bienes de dominio público por los particulares importa para el Estado la obligación de colocarlos en condiciones de ser utilizados sin riesgos; y la comuna, parte integrante de la administración pública encargada de atender al bienestar general, debe privilegiar la obligación de obrar "con prudencia y pleno conocimiento de las cosas" (artículo 902 del CC citado), especialmente en los espacios de libre acceso que integran el dominio público del Estado (Fallos 315:2834)".* (conf. "CIOCCHI", [SD 40](#), 24/08/2016; "NAVARRO", [SD 12](#), 16/02/2023; [PUCHY](#), SD 5, 09/02/2017; entre otros).

También precisó que *"En referencia a la responsabilidad que corresponde a la Municipalidad por eventos ocurridos en la vía pública, éste Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en numerosos precedentes análogos (in re: "Noves", "Ciocchi", "Rodriguez, Susana", entre otros) en los que se dijo que los daños causados por cosas riesgosas o viciosas generan una responsabilidad objetiva del dueño y del*

guardián, aunque se tratara de una cosa inerte (Fallos: 315:2834 y 326:1910), quienes sólo pueden liberarse total o parcialmente probando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deban responder (última parte del segundo párrafo del artículo 1113 del CC) o la ocurrencia de un hecho fortuito o la intervención de una fuerza mayor (artículos 513 y 514 del CC)." (BUSTAMANTE LATORRE, SD 75, 24/11/2017).

Por lo expuesto, siendo que el accidente se produjo en un ámbito del dominio público municipal, corresponderá responsabilizar objetivamente al Municipio por el accidente sufrido por la actora en los términos de los arts. 1757 y 1758 del CCyC. Esto, dado que el cruce de calles donde tropezó la actora, en las condiciones irregulares y de deterioro en que se encontraba desde hacía tiempo -como explicaron los testigos- constituyó una cosa riesgosa apta para provocar el daño. Como ilustra la constatación del lugar ([fotografías](#)) y señalan los vecinos, el estado de la superficie a la altura del cruce peatonal, hace que la intersección sea peligrosa para los transeúntes. Y tal circunstancia, permite tenerla como causa adecuada para la producción del daño, dado que de encontrarse en buenas condiciones la vía, la caída de la actora -razonablemente- no se habría producido. Además, no se ha probado la concurrencia de ningún eximente que permita limitar total o parcialmente la responsabilidad estatal (art. 1758 CCyC).

Como sostuvo el STJ de Río Negro “resulta evidente que la controversia debe ser abordada bajo los supuestos especiales de responsabilidad con sustento en la atribución objetiva; por lo cual la accionada debería haber demostrado la concurrencia de algún eximente de responsabilidad. Así ha dicho: "Ello revela con claridad que el municipio tiene jurisdicción sobre los bienes en cuestión, en tanto integran el espacio público ubicado dentro de su ejido urbano y han sido reconocidos como de su competencia. En consecuencia, corresponde atribuirle responsabilidad directa por los daños ocasionados por el vicio o riesgo de las cosas bajo su control y administración. En efecto, si se hubieran adoptado las medidas de seguridad pertinentes, la producción del daño habría podido evitarse con un alto grado de probabilidad. Existía, por ende, una posibilidad cierta de

prever y neutralizar el perjuicio" (Conf. STJ RN: SD54, 29/04/2025, "Estrada Zamudio").

2.5. A todo evento, si se considerara que el factor de atribución se vincula con la omisión irregular de un mandato expreso; esta circunstancia también se encuentra justificada. Recuérdese que en el lugar donde tropezó la actora no existe rampa de conexión entre la calle y la vereda como ordena la normativa local (art. 1 Ord. 56-CM-86) y que el deber de mantener la vía pública en condiciones para no generar daños a las personas ni a sus bienes; surge de la interpretación armónica de las disposiciones locales (Carta Orgánica Municipal, Ord. 422-CM-90, Ord. 211-I-79, etc.).

Conforme la COM, dentro de las funciones y competencias del Estado local (art. 29), se encuentran los servicios públicos que corresponden originariamente a la Municipalidad, quien vela por su correcta prestación (inc. 10). Que debe planificar y ejecutar acciones preventivas destinadas a garantizar la seguridad y protección de los habitantes (inc. 19). Y que ejerce el poder de policía en el ámbito de su jurisdicción en todas las materias de su competencia, aplicando la normativa de regulación y fiscalización (inc. 49). El Código de Edificación (Ord. 211-I-1979) además regula ampliamente el poder de policía municipal con relación a las obras desarrolladas dentro del ejido, incluidos los espacios públicos (arts. 2.1.1 y cc). Y la Ordenanza 422-CM-90 regula del mismo modo ese deber de fiscalización con relación a todos los espacios de dominio público, incluido todo lo referido al mantenimiento y conservación de las vías públicas. La norma menciona el deber de mantener una "perfecta conservación" de los elementos estructurales y ornamentales de las vías públicas (art. 16). Por lo cual no existen dudas sobre la obligación expresa que pesa sobre el Estado a su respecto.

Según Cassagne, la clave para determinar la procedencia de la

responsabilidad estatal por acto omisivo, se encuentra en la configuración o no de una omisión antijurídica, y esta última aparece cuando "*...sea razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar los daños en la persona o en los bienes de los particulares*" ("Derecho Administrativo", ed. 1993, pág. 267; cit. por Aída Kemelmajer de Carlucci en "Responsabilidad por daños en el tercer milenio", publicado en Lexis Nexis N° 1010/005990).

Y con relación al nexo de causalidad, cabe agregar que en el caso de las omisiones estatales, este se configura cuando han sido aptas para crear las condiciones riesgosas que derivaron en el evento dañoso, tal como lo ha entendido nuestro STJ en los precedentes "VIVANCO", "JARA ZUÑIGA" y "MARTINEZ SERVILIO" (STJRN1; Se. 69/2024, 02/08/2024). En el caso, como se manifestara, tales circunstancias se encuentran presentes y justificadas de manera suficiente; ya que, de acuerdo a todo lo señalado, de haber cumplido el Estado con el debido control del espacio público a su cargo como le impone la normativa local, el daño a la persona de la actora se podría haber evitado. Téngase en cuenta que el Municipio cuenta con los medios necesarios para ello, siendo además esta una de sus principales funciones.

3°) Los daños resarcibles: El Código Civil y Comercial refiere al concepto de daño resarcible en el art. 1737. Dispone que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las

que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (arts. 1738 y 1739 CCyC.).

El daño extrapatrimonial afectará la esfera del sujeto fuera de los valores económicos. En cuanto a sus consecuencias y, entre otras cosas, sabemos que con el resarcimiento en dinero no se repondrá la situación anterior de la víctima, como sucede en el patrimonial, sino que se establecerá una suerte de compensación en bienes o dinero que le permitirá ciertas satisfacciones personales para restablecer su equilibrio general. En cambio, con el daño patrimonial, el resarcimiento en equivalente pecuniario procurará crear una situación semejante a la que tenía el damnificado con anterioridad al hecho lesivo (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1977, págs. 26/28, citado por Alejandra Abrevaya, El daño y su cuantificación judicial, Ed. Abeledo Perrot, ed. 2008, págs. 6/8).

Dicho esto, la actora reclama los siguientes daños:

3.1. Gastos médicos, de farmacia y de transporte: Demanda la suma de \$100.000, los que se reconocerán en los términos del art. 1746 del CCyC y 147 del CPCC, con más sus respectivos intereses a calcularse desde la fecha del hecho (14/01/2021) y hasta su efectivo pago; a la tasa fijada por el STJ de Río Negro en "MACHIN" (Se. 104/2024).

El art. 1746 del Código Civil y Comercial establece: *“Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad...”*. La doctrina explica que *“daño emergente es el que puede producirse tanto por la destrucción, deterioro o privación del uso o goce de bienes materiales, como por los gastos que en razón del evento dañoso, la víctima ha debido*

realizar (...) Entre otros, se encuentran comprendidos en el daño emergente los gastos de reparación o reposición de las cosas menoscabadas como consecuencia del acto ilícito, los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte (a los cuales alude expresamente el art. 1746), los gastos de tratamiento psicológico, etc". (Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso; Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pag. 445, SAIJ).

Y Lorenzetti, al tratar el art. 1746 del CCCN sostiene que la nueva norma *"...confiere carácter de daño presumido a los gastos y desembolsos, efectuados por la víctima o un tercero, y producidos por las lesiones o la incapacidad en concepto de prestaciones médicas, farmacéuticas, de transporte, internación, ortopédicas, kinesiológicas, etcétera. Esta presunción admite prueba en contrario"* (Lorenzetti, R. L., "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo VIII, Ed. Rubinzal Culzoni Editores pág. 528).

3.2. Incapacidad sobreviniente. En cuanto a este rubro, es importante tener presente que el Superior Tribunal en el precedente "Torres" sostuvo que: *"...la indemnización por incapacidad sobreviniente, tiene por finalidad cubrir no solo las limitaciones de orden laboral, sino también la proyección del menoscabo sufrido con relación a todas las esferas de la personalidad del damnificado; y que frente a minusvalías de carácter permanente de la víctima, es razonable conceder un resarcimiento que compute las proyecciones integrales de su personalidad -cualquiera fuese su edad- que afectan todas las manifestaciones que atañen a la realización plena de su existencia individual y social (cf., Llambías, Obligaciones, t. IV-A, n° 2373; Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio- Zannoni, Código Civil comentado, t. 5, pág. 219, n° 13; Mosset Iturraspe, Responsabilidad por daños, t. II-B, pág. 191, n° 232; Borda, Obligaciones, t. I, n° 149, etcétera). (...)"* (autos: "Muñoz Bustamante María Magdalena C/ Reyna Mónica Beatriz y otro S/ Daños y Perjuicios S/ Casación". S. D. 16/2020 - 04.05.20.)".

Por ello, tomando en consideración las pautas fijadas por el STJ en "GUTIERRE", (doctrina legal, art. 42 L.O.) y el resultado de la prueba producida; a los fines de otorgar una reparación integral, se admitirá el rubro por la suma de \$41.779.966,31. Este importe devengará un interés a tasa pura del 8% desde la fecha del hecho y hasta la presente, y luego hasta su efectivo pago, la tasa determinada por el Superior Tribunal de Justicia en "MACHIN" (Se. 104/2024). Resulta oportuno precisar que se ha utilizado en la fórmula respectiva la fecha del hecho, la edad de la actora a ese momento (57 años), y el último haber jubilatorio acreditado (\$2.349.820.83; conf. E0082, pág. 14 y expte. BA-00399-JP-2023). Finalmente, no corresponderá indemnizar de manera independiente el daño psicológico porque este no reviste el carácter de permanente (STJ "LINARES", STJRN3, Se. 90/18).

3.3. Gastos por tratamiento psicológico. De acuerdo a lo expresado en el punto anterior y sin perjuicio de ello; corresponde indemnizar como daño patrimonial los gastos necesarios para cubrir el tratamiento psicológico recomendado en la prueba pericial. La pericia psicológica dictaminó que la actora padece Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT) de tipo crónico, con ánimo angustioso reactivo (F43.1 según DSM-IV) y Trastorno de Adaptación. En ese orden, indicó tratamiento semanal de duración mínima de tres meses, siendo su costo de aproximado a la fecha de la pericia de \$15.000 por cada sesión.

Por tales motivos, se admitirá la suma de \$180.000 (una sesión por semana, durante 3 meses). Importe al que deberá adicionarse un interés del 8% desde la fecha del hecho (14/01/2021) y hasta el día de la actualización (fecha de la pericia 26/06/2024), y desde allí hasta su efectivo pago la tasa de interés dispuesta por el STJ en "MACHIN" (Se. 104/2024, conf. STJ RN Se. 080/16; Se. 100/16; Se. 089/17; Se. 4/18; 46/21; etc.).

Sostiene Galdós que: *“el daño por tratamientos psicológicos, psiquiátricos, medicamentos, internación en casos de afecciones graves a la salud mental, constituye daño material (...) procura sobrellevar en el futuro esa dolencia psíquica”* (Galdós, La Responsabilidad Civil, Tomo II, pág. 589/590, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021).

3.4. Daño extrapatrimonial. En cuanto al daño moral, por su índole espiritual,

debe tenérselo por configurado por la sola producción del hecho dañoso, ya que se presume la existencia de una lesión en los sentimientos. Para fijar su monto "*...debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste*" (CSJN, "Mosca", Fallos: 330:563). El Superior Tribunal de Justicia, ha resuelto que "*respecto al daño moral, es dable señalar que su viabilidad y determinación no se encuentra sujeta a reglas fijas. Su reconocimiento y cuantía depende, en principio, del arbitrio judicial, para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y ello constituye una cuestión circunstancial propia de las instancias de grado...*" (cf. STJRNS1 Se. 48/14 "KLEPPE S.A."; Se. 145/19 "COLIÑIR")." (SD 30, VEGA MIRIAM SUSANA C/ FRAVEGA S.A.C.I. E.I. Y OTROS S/ SUMARÍSIMO, 04/05/2023, STJ N°1).

La actora solicitó en el inicio la suma de \$2.000.000. No obstante entiendo ajustado a derecho conceder la suma de \$5.000.000 por esta partida indemnizatoria y sin perjuicio de lo manifestado en los alegatos. Esto, en mérito a las circunstancias del caso, reconociendo que el suceso ha causado a la actora distintos padecimientos como el Estrés Post-traumático, angustia, y una repercusión negativa en su personalidad de base provocando una disminución en áreas como la autoestima, la proyección personal, social e interpersonal. Y ponderando también esa personalidad de base observada por el psicólogo ([informe](#) y [aclaración](#)). A la esa suma se adicionarán intereses a tasa pura del 8% desde la fecha del hecho (14/01/2021) y hasta la presente (STJRN Se. 100/16 "Torres"; Se. 89/17 "Garrido"; Se. 04/18 "Tambone"); y luego hasta la fecha de pago, devengará un interés equivalente a la tasa fijada por el STJ de Río Negro en el precedente "MACHIN" (Se 104); o la que en el

futuro la reemplace.

Ademas, conforme ha resuelto la Cámara de Apelaciones; *"la reparación del daño moral no constituye un resarcimiento en sentido técnico, sino una compensación orientada a procurar satisfacciones sustitutivas y equivalentes que mitiguen el padecimiento espiritual (art. 1741 CCCN). Ante la inexistencia de fórmulas matemáticas para calcularlo, debe valorarse del modo más objetivo posible y con criterios de uniformidad, resultando la suma establecida en la primera instancia equitativa y razonable para cumplir dicha función (art. 165 del CPCC, Ley 4142; y art. 147 del CPCC, Leyes 5777 y 5780)".* (Se. 71 - 24/08/2026).

4º) Capitalización de intereses. La parte actora solicita la capitalización de los intereses conforme lo normado por el art. 770 inc. b del CCyC. En tal sentido, corresponderá hacer lugar al pedido no solo por estar expresamente previsto en la norma citada, sino también de acuerdo a la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (art. 42 L.O.) que surge del precedente “IRAIRA” (STJRN1, Se. 67 - 24/07/2024). No obstante, su liquidación deberá diferirse para la etapa de cumplimiento o ejecución de la sentencia.

5º) **Conclusión.** Que lo expuesto resulta suficiente como para condenar a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a pagar a la actora la suma de \$47.059.966 de acuerdo a los rubros indemnizatorios reconocidos, con más los respectivos intereses a calcularse conforme las tasas determinadas en el considerando que antecede. Los jueces no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino aquellos que se consideren pertinentes para la resolución del pleito (Conf., CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre otros); criterio reiterado por destacada

doctrina (Fassi- Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T.1, pág. 825; Fenochietto-Arazi. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, pág. 620).

6°) Costas. Las costas del proceso se impondrán a cargo de la demandada, atento el modo en que se decide y por no existir motivos para apartarse del principio general dispuesto por los arts. 62 y ss del CPCC.

7°) Honorarios. Los honorarios profesionales de los letrados y peritos intervinientes se regularán:

a. Para los patrocinantes de la parte actora Dr. Juan Ignacio Grimau y Dra. Maria Paula Secco, por las etapas cumplidas y por todo concepto, en la suma de \$10.451.150. Y Para los letrados apoderados la parte demandada, Dres. Franco Grasso, Karina Chueri, Julieta Aranzazu Garcia, Claudia López y Yanina Sánchez; en la suma de \$8.720.100, incluido el adicional del art. 10 de la L.A., por las 3 etapas cumplidas, por todo concepto, en conjunto y proporción de ley. Todo ello conforme lo normado por los arts. 6, 7, 8, 10 -15% y 9%-, 39 y cc de la ley G2212 (MB: \$69.207.150 conf. STJ "Paparatto").

b. Respecto de los peritos, Dr. Juan Alberto Coseano y Lic. Carlos Angel Saucedo por las pericias presentadas, se regularán en la suma de \$4.844.500 para cada uno de ellos (7% conf. art. 18 de la ley G5069).

Para la merituación de los honorarios profesionales, se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.

En consecuencia, **FALLO:**

I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por María Angélica Sañudo, condenando a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche a pagar a la actora la suma de \$47.059.966; de conformidad a todo lo expuesto en los considerandos que anteceden. Dichos montos devengarán hasta su efectivo pago el interés fijado para cada rubro en el apartado respectivo, de acuerdo a las tasas fijadas oportunamente por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (“MACHIN”, Se 104, 24/06/2024; “HARINA”, 24/10/2016, 080/16; “TORRES”, 20/12/2016, 100/16; “GARRIDO”, 15/11/2017, 089/17; “TAMBONE”, 21/02/2018, 004/18; “DE BARBA”, 06/07/2021, 046/21; o las que en el futuro las reemplacen). **II)** Imponer las costas del proceso a la accionada vencida (arts. 62 y cc del CPCC). **III)** Regular los honorarios de los letrados de la parte actora, Dr. Juan Ignacio Grimau y Dra. Maria Paula Secco, en la suma de \$10.451.150. Y regular los honorarios de los apoderados de la demandada Dras. Karina Chueri, Julieta Aranzazu Garcia, Claudia López, Yanina Sánchez, y Dr. Franco Grasso; en la suma de \$8.720.100 (arts. 6, 7, 8 -15-9%-, 10 -40%-, 39 y cc de la ley G2212). **IV)** Regular los honorarios del Dr. Juan Alberto Coseano y del Lic. Carlos Angel Saucedo por las pericias presentadas, en la suma de \$4.844.500 para cada uno de ellos (7%, art. 18 ley G5069). **V)** El capital de condena y los honorarios regulados deberán abonarse en los términos y dentro del plazo fijado por el art. 87 de la Carta Orgánica Municipal, art. 55 de la Constitución de Río Negro, y art. 26 del CPA en lo pertinente; bajo apercibimiento de ejecución. **VI)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 120 del CPCC. Y vincular a la Caja Forense a los fines de su notificación.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez